



AUTO DE ARCHIVO No. 2699

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 948 de 1995 y,

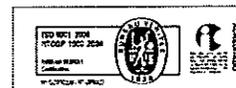
**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado **N° 2006ER4648** del 6 de febrero de 2006 se interpuso ante esta Secretaría queja, con el fin de denunciar contaminación auditiva y atmosférica generada por el asadero Broaster del Park Way ubicado en la avenida 22 N. 40-79 de la localidad de Teusaquillo, en donde el ruido es emitido por los extractores y los olores son terribles.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, el equipo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones, practicó visita técnica el día 2 de Marzo de 2006 a la Avenida 22 No. 40-79, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **2400** del 8 de marzo de 2006, en la cual se evidencio que el asadero se encuentra ubicado en una vía principal de alto flujo vehicular.

Se realiza visita al asadero observando un área de cocina en donde se prepara el pollo broaster, allí cuentan con una estufa a base de gas natural que tiene en la parte superior una campana con ducto de salida conectado a un extractor.; a este mismo extractor llega el ducto proveniente del asador industrial a base de carbón donde se realiza el asado del pollo.

Como punto final de desfogue se observa un ducto el cual sale del extractor con una altura aproximada de 11 metros que en la parte superior tiene un codo con dirección hacia la avenida 22. Se observan emisiones al aire y la campana se observa con bastante grasa.



El establecimiento presenta un equivalente en ruido de 43.4 dB(A) cumpliendo con el Artículo 17 de la resolución 8321 de 1983, el cual establece para una zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB(A).

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento N° **EE10721** del 30 de abril de 2007, por medio del cual se instó al propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado "BROASTER DEL PARK WAY", para que mejorara los dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los gases, vapores u olores y que impidieran causar con ellos molestias a los vecinos del sector y a su vez realizara la limpieza de la campana ubicada en el área de la cocina.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó visita de seguimiento e inspección el día 212 de septiembre de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado dando lugar a la expedición del informe técnico N° **23080** del 26 de noviembre de 2008, en el que se constato que se cambio y reestructuro totalmente los dispositivos para el control de los olores y emisiones como lo son la campana de extracción y ducto el cual tiene una altura de aproximadamente de 12 a 13 metros.

Por lo tanto se pudo evidenciar que dicha implementación asegura la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados a través de la actividad, igualmente no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

Se pudo establecer que de esta forma en la actualidad las afectaciones ambientales generadas en este predio, en materia de contaminación auditiva y atmosférica, que motivaron la queja presentada ante la Entidad, han cesado definitivamente.

Que el titulo actuaciones Administrativas, Capitulo I Principios Generales artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que la Constitución Nacional en su Capitulo V que trata sobre la Función Administrativa, artículo 209 parágrafo segundo señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración publica, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

26-9-9

*los términos que señale la ley."*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación auditiva y atmosférica generada en la Avenida 22 No. 40-79 de la localidad de Teusaquillo.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

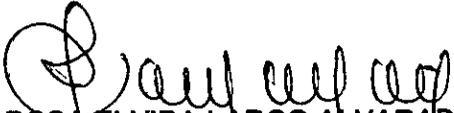
Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**UNICO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado **Nº 2006ER4648** del 6 de febrero de 2006, presentada por la presunta contaminación auditiva y atmosférica generada por el asadero Broaster del Park Way ubicado en la avenida 22 N. 40-79, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

22 ABR 2009

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales  
Proyectó: Jenny Molina Azuero  
Rad: 2006ER4648 del 6/02/06

